

RV: ACCION DE TUTELA N. 11001020300020240304500 – INSTAURADA POR RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT

Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/08/2024 12:15 PM

Para:Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera 139123

De: Alix Mariana Masutier Triana <alixmt@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** miércoles, 21 de agosto de 2024 10:46 a. m.**Para:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACCION DE TUTELA N. 11001020300020240304500 – INSTAURADA POR RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2024

Señores

Secretaría Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref.: Se remite expediente por competencia. Accionante RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT.- Radicado Corte N. 11001020300020240304500.-

Cordial saludo,

Me permito remitir el expediente de la referencia, de conformidad con el auto de fecha 21 de agosto de 2024, para lo de su cargo.

Favor acusar recibido.**Link del expediente:**<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/66b24eb76ee9f3ba1591c1a4>

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Elaboró: ALIX MARIANA MASUTIER TRIANA

Auxiliar Judicial Grado III

Secretaría Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Secretaría

Alix Mariana Masutier Triana

Auxiliar Judicial III
Secretaría Sala de Casación
Civil, Agraria y Rural
Calle 12 N. 7 - 65
Tel: 5622000 Ext. 1101
Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-03045-00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la acción de tutela de la referencia, promovida por **Renzo Hiklis Rangel Prentt** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la misma ciudad, con ocasión de lo resuelto en el proceso rad. n.º 2011-00037, se advierte que comparte identidad de partes, causa y pretensiones respecto de un asunto que se encuentra actualmente en trámite en la Sala de Casación Penal – Despacho del Magistrado Hugo Quintero Bernate – formulado por Flor de María Prentt de Rangel, **radicado 2024-01566-00**¹.

En consecuencia, con fundamento en el canon 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), adicionado por el Decreto 1834 del mismo año, por Secretaría se dispone la remisión

¹ Acción de tutela interpuesta por Flor de María Prentt de Rangel (por intermedio de apoderado), radicado n.º 2024-03033-00, repartida al Despacho de la Magistrada Hilda González Neira de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, quien, mediante auto de 8 de agosto de 2024, remitió a la Sala de Casación Penal por competencia (anotación del 12 de agosto de 2024 – Ecosistema digital). El magistrado Hugo Quintero Bernate, **el pasado 15 de agosto, inadmitió el libelo** a fin de que se allegue *poder especial* que faculte al abogado que lo suscribe para presentar la acción constitucional.

del *sub-lite* a la Sala de Casación Penal para que se acumule al consecutivo n.º **2024-01566-00 (interno 139123)**.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 680F0F38596B0111B15482C503BC7868E9A78B01D451CB104FAF134385C396CC

Documento generado en 2024-08-21

RV: Generación de Tutela en línea No 2212353

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/07/2024 9:38

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ACCIONANTE: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de julio de 2024 7:48 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosmiabogadosasociados@gmail.com <procesosmiabogadosasociados@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2212353



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a ustedes acción de tutela, para que sea sometida a reparto o asignada a quien esté en turno por ser de su competencia.

Agradecemos en caso de no ser de su competencia, a fin de evitar reprocesos, redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Atentamente,

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de julio de 2024 7:46

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosmiabogadosasociados@gmail.com <procesosmiabogadosasociados@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2212353

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2212353

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA Identificado con documento: 14881699
Correo Electrónico Accionante : procesosmiabogadosasociados@gmail.com
Teléfono del accionante : 3163103996
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**SALA DE CASACIÓN PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

Asunto: Acción de Tutela

Honorables Magistrados,

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, por medio de la presente me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA**, al proferir la sentencia condenatoria del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) en contra del señor **RANGEL**, así como en contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, al proferir la sentencia confirmatoria de primera instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012).

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se solicita la protección del Derecho al Debido Proceso y los demás que se encuentren vulnerados conforme a lo establecido en la presente Acción de Tutela.

II. SOLICITUDES

1. Se solicita al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA**, dejar sin efectos la sentencia condenatoria del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) que condenó al señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT** a la pena principal de doscientos noventa y ocho (298) meses de prisión y multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Se solicita al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dejar sin efectos la sentencia confirmatoria de primera instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) que condenó al señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT** a la pena principal de doscientos noventa y ocho (298) meses de prisión y multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De manera subsidiaria, se solicita devolver el proceso al estadio procesal de la Audiencia Preparatoria, contemplada en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, de tal manera que se pueda ejercer un adecuado derecho a la defensa del señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**.

III. HECHOS

1. El señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT fue vinculado al proceso penal identificado bajo radicado No. 088000130770120110037 N.I. 2.238, por los presuntos delitos de *Trata de Personas Agravado* (arts. 188A y 188B C.P.) y *Concierto para Delinquir* (art. 340 C.P.).
2. En el desarrollo de las actuaciones procesales, el señor RANGEL PRENTT fue presentado judicialmente por diversos abogados, que cumplieron distintas funciones en momentos diferentes del proceso.
3. El señor **CAMILO PARDO TORRES** representó los intereses del accionante durante la primera instancia del proceso penal hasta el inicio de la audiencia preparatoria.
4. Posterior a esto, el 16 de marzo de 2011, el señor **PARDO TORRES** sustituyó, de manera intempestiva, el poder de representación legal al abogado **RICARDO PICHÓN ACOSTA**, quien fue el encargo de culminar la audiencia preparatoria y adelantar la audiencia de juicio oral.
5. Una vez asumido el poder, el señor **PICHÓN ACOSTA** presentó múltiples aplazamientos de las audiencias convocadas al interior del proceso, que tuvieron como consecuencia dilaciones innecesarias y repercusiones para el procesado.

6. Las excusas presentadas por el abogado fueron fundamentadas en incapacidades médicas, pero también, en múltiples cruces de horario con diversas audiencias en otros procesos penal, lo que podría llegar a significar una carga excesiva de clientes por parte del señor **PICHÓN ACOSTA**.
7. Además, el señor **PICHÓN ACOSTA** fungió como abogado en la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que condenó al señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT** por los delitos de Trata de Personas Agravado (Arts. 188A y 188B C.P.) y Concierto para Delinquir (Art. 340 C.P.).
8. El recurso de apelación presentado por el jurista fue negado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla puesto que la defensa técnica del señor **RANGEL PRENTT** no cumplió con los estándares mínimos de prueba para demostrar la inocencia del procesado.
9. El mencionado recurso de apelación, que, dicho sea de paso, fue presentado con múltiples errores ortográficos y de redacción, presentó una serie de argumentos inconclusos, enfocándose en intentar demostrar irregularidades por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a la forma en la que se logró identificar e individualizar al señor **RENZO HIKLIS** y la falta de prueba frente a la presencia del mismo en la ciudad de Hong Kong para las fechas en las que supuestamente sucedieron los hechos.
10. Sin perjuicio de lo anterior, del recurso de apelación puede evidenciarse que la labor del abogado fue meramente enunciativa en cuanto a lo mencionado precedentemente. No se puede evidenciar entonces una argumentación clara y concluyente que relacionara las irregularidades de la Fiscalía General de la Nación con un fundamento legal, jurisprudencial y doctrinal que sustentara la inocencia del señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT** frente a los delitos por los que fue condenado.
11. En definitiva, se trató de un recurso de apelación que estaba prosperado a fracasar por la debilidad argumentativa en la que fue fundamentado.

12. Una vez negado el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, el abogado **RICARDO PICHÓN ACOSTA** presentó recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
13. Nuevamente, se trató de un recurso inconcluso, carente de argumentación jurídica y, de nuevo, con múltiples errores gramaticales y ortográficos.
14. Sin perjuicio de la pésima presentación formal del recurso, debe ponerse de presente que, fue tan la deficiencia argumentativa por parte del abogado, que el magistrado ponente inadmitió el recurso extraordinario de casación, realizando fuertes llamados de atención al señor **PICHÓN ACOSTA** no solo por la falta de rigurosidad argumentativa, sino por que incluso, confunde el ordenamiento civil con el ordenamiento penal para argumentar una tarifa probatoria.
15. Ahora, en intermedio del trámite del recurso extraordinario de casación, el señor **RICARDO PICHÓN ACOSTA**, sustituyó intempestivamente, y sin conocimiento del señor **RANGEL**, el poder de representación judicial al abogado **LUIS ENRIQUE TRIANA**.
16. Este último fue quien recibió la notificación de inadmisión del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, el abogado nunca mantuvo comunicación directa con el señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, privándolo de conocer el estado de su caso y de las decisiones adoptadas por las autoridades en el mismo.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente Acción de Tutela procede como mecanismo definitivo para la protección del derecho fundamental al Debido Proceso del señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, en tanto las sentencias del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) y del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, respectivamente, fueron expedidas conforme a una indebida representación judicial del señor **RANGEL PRENTT**.

Conforme a lo establecido, se tiene entonces que la presente Acción de Tutela se instaura contra providencias judiciales, razón por la cual deberán analizarse los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de este tipo específico de acción constitucional. La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992 estableció dichos requisitos en este sentido:

"La acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se cumplen los siguientes requisitos: (i) que se trate de una decisión judicial que vulnere derechos fundamentales, (ii) que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (iii) que la vulneración del derecho sea evidente y manifiesta."

Por lo tanto, deberán analizarse cada uno de estos supuestos de cara al caso concreto. En primer lugar, se tiene que, en efecto, existió una vulneración a los derechos fundamentales del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, en tanto se materializó una indebida representación judicial, afectando el derecho fundamental al Debido Proceso del procesado. Sin perjuicio de la mera enunciación de la vulneración, en capítulos posteriores se desarrollará de manera integral este perjuicio en cabeza del señor RANGEL PRENTT.

Además de lo anterior, no existe otro medio de defensa judicial para atacar las sentencias accionadas. Esto, puesto que se tratan de sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutorias, frente a las cuales se presentó recurso extraordinario de casación que fue inadmitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La anterior situación fáctica de muestra que no existe recurso adicional alguno, o medio de defensa judicial que permita proteger los derechos del procesado, en tanto ambas sentencias quedaron en firme una vez inadmitida la demanda de casación. Por tal razón, procede el segundo requisito establecido por la Corte Constitucional.

Por último, se trata de una vulneración evidente y manifiesta del derecho fundamental al debido proceso, en tanto, como se demostrará más adelante, de este principio constitucional se deriva el derecho que le asiste a toda persona a ser representada correctamente en el marco de un proceso penal. Cualquier afectación a esta garantía se traduce, automáticamente en una vulneración directa y tajante del derecho fundamental al debido proceso. De nuevo, la profundidad de esta aseveración se desarrollará en capítulos posteriores.

Ahora, frente al requisito de inmediatez, existen diversas excepciones frente a este, contempladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, la sentencia SU-108 de 2018, estableció:

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar (...)

Así las cosas, de cara al caso concreto, existe una razón justificada para la interposición de una Acción de Tutela dentro de un plazo razonable, en tanto, como se demostrará, los apoderados de confianza del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, muy probablemente, no tuvieron una comunicación continua con el procesado, dejando múltiples vacíos que no le permitieron conocer el adecuado curso del proceso penal que se surtió en su contra. De tal forma que, no fue sino hasta el momento en que el señor RENZO RANGEL acudió a los servicios de un nuevo abogado -**casi 12 años después de su condena**- que pudo conocer las irregularidades cometidas por su entonces defensa a la hora de adelantar el proceso penal.

Ahora, es necesario establecer que la Corte Constitucional, en sentencia SU-128 de 2021, estableció como relevancia constitucional de la Acción de Tutela la siguiente:

“(...) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.”

Por lo tanto, de cara al caso concreto, debe tenerse en cuenta que **NO se pretende tornar la Acción de Tutela en una tercera instancia** en contra de las decisiones judiciales, puesto que, en términos concretos, lo que se busca es poner de presente ante el señor Juez, una serie de posibles irregularidades que afectaron en gran medida la relación abogado-cliente, que afectaron de manera tajante el derecho a la defensa y, por consiguiente, al derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**.

V. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES

1. Derecho al Debido Proceso

El derecho al Debido Proceso está consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia en este sentido:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El mencionado derecho ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2014 de esta manera:

“(…) es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Dentro del marco de las garantías que conforman el derecho al debido proceso se encuentra la defensa técnica. La Corte Constitucional, en sentencia T-1070 de 2002, hizo referencia a este principio en el siguiente sentido:

“La falta de defensa técnica adecuada **puede constituir una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. La defensa técnica es una garantía fundamental del debido proceso y cualquier deficiencia en la misma puede llevar a la**

vulneración de los derechos fundamentales de los implicados. (Negrillas fuera del texto original)

En definitiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado que la falta de defensa técnica se traduce en una vulneración a derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior. Por lo tanto, será preciso abordar cuáles son los componentes jurisprudenciales que componen el principio de defensa técnica, de tal manera que se pueda evidenciar, en el caso concreto, su flagrante violación.

2. Defensa Técnica

Como bien se ha dicho, la defensa técnica se configura como parte esencial del derecho al debido proceso, en tanto es esta la que materializa garantías fundamentales de cara al procesado que está siendo investigado o acusado en el marco de un proceso penal. La Corte Constitucional dejó sentadas las bases en virtud de las cuales se configura una violación a la defensa técnica. Dichas bases emergen de la sentencia T-366 de 2021 en este sentido:

“(...) se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características:

(i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

(ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia.

(iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.”

Por lo anterior, se analizarán cada uno de estos requisitos de tal forma que se pueda evidenciar la flagrante vulneración a la defensa técnica del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT.

2.1. Papel formal del defensor carente de cualquier estrategia procesal o jurídica

En primer lugar, como se mencionó en el acápite de hechos, el señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT tuvo, a lo largo todo el proceso penal al que fue vinculado, tres defensores de confianza. Esta situación materializa diversas afectaciones a las estrategias procesales que deben seguirse al interior de un proceso penal por parte de los apoderados de confianza. En este sentido se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP – 28883 de 2009:

"El cambio repentino de abogados defensores, sin justificación razonable y sin permitir al nuevo abogado el tiempo necesario para familiarizarse con el caso, puede comprometer gravemente el derecho del acusado a una defensa técnica adecuada y, por ende, afectar el debido proceso."

La estabilidad en la representación legal es fundamental para asegurar una defensa efectiva. La interrupción de la continuidad en la defensa, especialmente en momentos críticos del proceso, puede resultar en una vulneración de los derechos fundamentales del acusado."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que, frente al caso del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT hubo diversos cambios repentinos de abogados defensores que se tradujeron en una afectación a la defensa técnica adecuada. Frente a esta situación se deben realizar una serie de apreciaciones:

PRIMERO – El primer abogado asignado para el caso fue el señor **CAMILO PARDO TORRES** quien llevó a cabo todas las diligencias del proceso hasta el inicio de la audiencia preparatoria.

SEGUNDO – En el marco de esa diligencia, el abogado **PARDO TORRES** sustituyó el poder de representación al señor **RICARDO PICHÓN ACOSTA**.

TERCERO – Subráyese la importancia que cumple la Audiencia Preparatoria en el marco de un proceso penal. En este estadio procesal, cada una de las partes enunciará al Juez de Conocimiento las pruebas que pretende incorporar a juicio para que sean debatidas en el marco del Juicio Oral. Es este el momento en el cual la defensa técnica deberá sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de sus pruebas, de tal manera que, en virtud de dicha argumentación, el juez las decrete en juicio. Además de lo anterior, es el estadio del proceso en el cual la defensa deberá presentar oposiciones y exclusiones a cada una de las pruebas de la Fiscalía

General de la Nación que no cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o sean ilícitas o ilegales.

CUARTO – De cara al caso concreto, es evidente cómo este cambio intempestivo en la defensa vulneró los derechos del procesado, toda vez que, una de las pruebas principales y fundamentales de la Fiscalía General de la Nación fue obtenida por vía de la violación al debido proceso, es decir, se trataba de una prueba ilegal. Dicha prueba es el reconocimiento fotográfico por medio del cual las víctimas dicen reconocer al señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT como el autor del supuesto crimen de Trata de Personas y Concierto para Delinquir.

QUINTO – La gravedad de la anterior incorporación a juicio de una prueba ilegal, no solo radica en que se vulneraron los derechos al debido proceso del señor RANGEL PRENTT, sino que, consciente de tal error, el señor **RICARDO PICHÓN ACOSTA** fundamentó parte del recurso de apelación en este sentido:

“El fallador de primera instancia otorga valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado por las víctimas, incurriendo este, en un falso juicio de legalidad de este medio probatorio, que debió ser excluido de su análisis, en razón a que está diligencia de reconocimiento fotográfico es una prueba obtenida con violación al debido proceso.”

La anterior afirmación por parte del abogado defensor debe catalogarse como flagrantemente grave, en el sentido de que el recurso de apelación **NO** es el estadio procesal adecuado para estar justificando una exclusión de una prueba ilícita.

SEXTO – Si tal consideración parecía importante a la hora de abordar el caso del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT ¿por qué el señor **RICARDO PICHÓN ACOSTA** no se tomó el trabajo y fue diligente en argumentar la exclusión del registro fotográfico en la audiencia preparatoria? En atención a lo anterior, debe decirse que el recurso de apelación **NO** es un mecanismo para solventar las deficiencias argumentativas de la defensa.

Con base en lo establecido, es posible apreciar la forma en la que el cambio intempestivo de abogados, en etapas críticas del proceso, se traduce en una afectación directa al derecho a la defensa técnica y, por supuesto, al debido proceso. Así, de cara al caso concreto, debe decirse que, no se trató de un

simple error por parte de la defensa del señor RANGEL. Por el contrario, se trata de una falta de estrategia procesal, en virtud de la cual la bancada de la defensa debió ceñirse a los estadios procesales correctos para argumentar, de manera correcta, la exclusión del registro fotográfico en el proceso adelantado contra el señor RENZO HIKLIS, y no esperar hasta la presentación del recurso de apelación – cuando el procesado ya ha sido condenado – para manifestarse al respecto.

Ahora, en cuanto a la falta de estrategia procesal por parte de los abogados del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, que se derivaría de lo indicado por este, se deben abordar situaciones adicionales que demuestran esta falta de defensa técnica.

3.1.2. Múltiples inasistencias por parte de la defensa a las audiencias programadas.

Además de la anterior falta de defensa técnica, al interior del proceso, el abogado **RICARDO PICHÓN ACOSTA** solicitó múltiples aplazamientos y no asistió a diversas audiencias programadas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla. En términos generales se trataron de excusas de carácter médico, pero también por fungir como apoderado de confianza en otros procesos penales. Sin embargo, se materializaron diversos llamados de atención por parte del Juez debido a las inasistencias del señor **PICHÓN ACOSTA**. Por lo anterior, se hace necesario evaluar cada una de estas inasistencias.

• Solicitud de aplazamiento 24 de mayo de 2011:

- *RICARDO PICHÓN ACOSTA, en mi condición de defensor de los acusados de la referencia, con el debido respeto solicito al señor Juez, el aplazamiento de la audiencia pública fijada para el día de mañana 24 de mayo de 2011, **por encontrarme afectado de salud**, cuya incapacidad médica la presentaré en el transcurso de la semana. (negritas fuera del texto).*

• Constancia secretarial 24 de mayo de 2011:

- *La Dra. ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ en calidad de Fiscal asistió a la Audiencia Pública para el día 24 de mayo del presente año, la cual había sido programada para las 9:00 a.m. Dejándose constancia que la audiencia fue aplazada a solicitud*

de la defensa **por motivos de salud del apoderado DR. RICARDO PICHÓN ACOSTA.** (negrillas fuera del texto).

● **Solicitud de aplazamiento 17 de junio de 2011:**

- RICARDO PICHÓN ACOSTA, en mi calidad de defensor de confianza de los acusados de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que no puedo comparecer a la audiencia pública señalada por su despacho para el día 17 de junio de la anualidad, en razón que para esa **fecha debo atender una audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento**, donde comparecerá un Fiscal de Anticorrupción de la ciudad de Bogotá, por lo cual le ruego me fije nueva fecha para cumplir con la diligencia por usted ordenada. (negrillas fuera del texto).

● **Solicitud de aplazamiento 18 de agosto de 2011:**

- RICARDO PICHÓN ACOSTA, en mi calidad de defensor dentro del proceso de la referencia, informo al señor juez que no puedo asistir a la audiencia pública programada par el día 18 de agosto del año en curso a las 9 de la mañana, **por encontrarme enfermo**, cuya certificación e incapacidad médica la allegaré a su despacho en el transcurso de la mañana. (negrillas fuera del texto).

● **Acta de Audiencia 12 de septiembre de 2011:**

- “En Barranquilla a los doce (12) días de mes de septiembre de dos mil once (2011), siendo el día y hora señalados para llevar a cabo Audiencia Pública para el Juzgamiento de los procesados FLOR MARÍA PRENTT RANGEL y RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT concurrieron a la misma la Fiscal 15 especialidad UNDH y DIH Dra. ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ. **Se deja constancia de la no comparecencia del defensor RICARDO PICHÓN ACOSTA** con T.P. No. 33.726 del C.S.J. por lo que se declara suspendida la presente diligencia. (negrillas fuera del texto).

● **Acta de Audiencia 13 de septiembre de 2011:**

- *En Barranquilla a los Trece (13) días del mes de Septiembre de dos mil once (2011), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo Audiencia Pública para el Juzgamiento de los procesados FLOR MARÍA PRENTT RANGEL y RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, concurren a la misma la Fiscal 15 especializada UNDH y DIH Dra. ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ. **Se deja constancia de la reiterada no comparecencia del defensor RICARDO PICHÓN ACOSTA con T.P. No. 33.726 del C.S.J. Por lo que se declara suspendida la presente diligencia. So pena de que no siendo presentada excusa válida por la no comparecencia por parte del defensor procederá el despacho a nombrar un defensor de oficio y ha compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la conducta del DR. RICARDO PICHÓN ACOSTA si se estima necesario.** (negritas y subrayas fuera del texto).*

- **Justificación tardía 20 de septiembre de 2011:**

- *RICARDO PICHÓN ACOSTA, en mi condición de defensor de confianza de los procesados de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que no asistí a la audiencia pública programada para los días 12 y 13 de septiembre de la anualidad, por encontrarme **seriamente afectado de salud**, incapacitándome el médico para esa fecha.* (negritas fuera del texto).

Nótese entonces los múltiples aplazamientos que se solicitaron por parte del señor RICARDO PICHÓN ACOSTA, fundamentados en problemas de salud y en comparecencia a otras audiencias programadas para otros de sus representados. Sin perjuicio de lo anterior, lo reprochable de estas conductas no recae en las excusas presentadas, puesto que estas son válidas a la luz de lo que prevé la ley, sino en que son presentadas de manera inoportuna o extemporánea, a tal punto que, como se puede evidenciar, el Juez del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla dejó constancia de la posible compulsión de copias al señor PICHÓN ACOSTA por las múltiples inasistencias a las audiencias programadas.

Además de que la situación anterior configura una falta de respeto en contra del tiempo de la Administración de Justicia, cabe preguntarse si las múltiples afectaciones a la salud del señor RICARDO PICHÓN ACOSTA generaron repercusiones en la defensa del señor RENZO HIKLIS RANGEL

PRENTT. Esto, en virtud de que, como consecuencia de las excusas médicas decretadas se generaron diversos días de incapacidad para el abogado, en los cuales se infiere que este no realizó trabajo alguno frente al caso y los demás que estuviera llevando para el momento.

3.1.3. Recurso extraordinario de casación

En igual sentido, frente a la presentación del recurso extraordinario de casación debe decirse que el señor **RICARDO PICHÓN ACOSTA** incurrió en errores de especial gravedad que denotan una falta de estrategia procesal.

La presentación del Recurso Extraordinario de Casación por parte del abogado **RICARDO PICHÓN ACOSTA** careció de un sustento jurídico elaborado y estructurado. A partir de lo dicho por el jurista en su escrito de casación, es posible evidenciar una serie de fallas estructurales que se materializaron en la inadmisión del recurso. Tales fueron los yerros que el Magistrado Dr. José Luis Barceló Camacho, realizó unos llamados de atención serios en el Auto que inadmitió la demanda. A continuación, se presentan algunos apartes del mencionado Auto que demuestran la ineficiencia del abogado a la hora de presentar el recurso:

*“Como tal yerro se estructura a partir de que el juez aprecia un elemento de prueba desconociendo las formalidades que el legislador ha preestablecido para su práctica o aducción, es claro que surge como carga de quien lo invoca, **no satisfecha en este evento**, precisar cuáles fueron las ritualidades omitidas y las normas del ordenamiento jurídico que las regulan.*

***El demandante no cumplió con esta carga**, en tanto se dedicó, en forma extensa y reiterada, no a indicar el trámite vulnerado y la disposición legal que lo recoge, sino a señalar que en forma indebida, previo a los actos oficiales, las autoridades tenían elaborado el álbum de fotografías, incluyendo la del sindicato, cuando las declarantes aún no se habían pronunciado, esto es, no había datos para deducir la individualización de aquel.*

*Nótese que, por razonado que se muestre su esfuerzo argumentativo, la queja radica exclusivamente en la **subjetiva postura de la defensa** sobre lo que pudo haber ocurrido tras bambalinas, lo cual, **ni de lejos**, estructura el falso juicio de legalidad que **correspondía demostrar**.*

*En el segundo cargo, el apoderado de Rangel Prentt invoca un falso juicio de convicción, **el cual se quedó sin desarrollo ni demostración**, como que se dedicó a invocar el in dubio pro reo, pero a partir del acierto del reproche anterior, luego el presente corre la misma suerte del precedente, en tanto se demostró la inexistencia del yerro.*

*La defensa insiste en la existencia de un estado de incertidumbre a partir de que no se demostró que el sindicato hubiese permanecido en Hong Kong, lo cual, dice, **solo podía lograrse desde la información de la embajada en China**. En virtud del error denunciado, por parte alguna acreditó, **como le correspondía**, la existencia de una norma del ordenamiento jurídico que regule que, en oposición a la libertad probatoria pregonada en el estatuto procesal penal, para verificar la presencia de una persona en un país extranjero **se requiere esa específica tarifa probatoria**.*

*Por lo demás, se muestra **cuando menos ingenuo** pretender una actividad de salida e ingreso al país totalmente lícita, por lo cánones normales, cuando se demostró que, cuando menos respecto de una adolescente, no hubo reparos para adulterar su identidad, su edad, rendir falso testimonio y hacerse a documentos espurios para sacarla en forma ilegal del país, desde donde puede inferirse en forma válida que en otros casos igual pudo acudir a la ilegitimidad.”*

De los anteriores extractos es necesario precisar una serie de conclusiones:

PRIMERO – Es necesario resaltar las diversas ocasiones en las cuales el Magistrado realiza llamados de atención al defensor por no cumplir con las cargas argumentativas mínimas que debió haber satisfecho a la hora de presentar un recurso de casación. Lo anterior demuestra que el demandante no realizó una labor correcta y juiciosa a la hora de elaborar los argumentos para presentar una acción tan compleja como lo es el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO – Derivado de lo anterior, se puede considerar que los supuestos argumentos que estructuró el abogado en el recurso son en realidad, apreciaciones subjetivas que no tienen ningún sustento legal o jurisprudencial. Esto supone una deficiencia jurídica que afecta en gran medida el derecho a la defensa que le asiste al sindicato.

TERCERO – Nótese la retroalimentación realizada en materia de la tarifa probatoria a la que hace referencia el Magistrado frente a la supuesta prueba que demuestra la permanencia del señor RANGEL PRENTT en la ciudad de Hong Kong. Es preciso aclarar que los ordenamientos procesales penales colombianos (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) establecen libertad probatoria para demostrar los hechos constitutivos de la teoría del caso. El artículo 237 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.”

Lo anterior supone que, tanto el ente acusador como la defensa cuentan con cualquier medio probatorio para demostrar los hechos constitutivos de la conducta punible o para rebatirlos. Esto es relevante de cara a la falta de diligencia que mostró el abogado defensor, en cuanto que, afirmar que la no demostración de la permanencia del sindicado en Hong Kong ***solo podía lograrse desde la información de la embajada en China***, lo cual contraría lo establecido en el artículo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, la mayor gravedad de esta afirmación radica en que, la tarifa probatoria a la que hace referencia el Magistrado es propia del **ORDENAMIENTO CIVIL**. Es decir, el abogado defensor, además de incurrir en deficiencias argumentativas, confunde las técnicas litigiosas del proceso penal con el proceso civil.

A continuación, se evaluará el segundo requisito establecido por la Corte Constitucional para que se configura la falta de defensa técnica.

3.2. Deficiencias de la defensa no imputables al procesado

A continuación, se pondrá en evidencia que la falta de defensa técnica en el caso del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT no le es atribuible ni imputable él, en tanto dicha responsabilidad recae única y exclusivamente en sus apoderados de confianza.

Para fundamentar lo anterior, se pondrán de presente una serie de elementos probatorios recaudados en virtud de los cuales se demuestra que el señor RANGEL PRENTT no tuvo influencia alguna en las fallas de sus apoderados de confianza, por el contrario, ellos optaron por excluirlo de toda estrategia procesal adelantada.

3.2.2. Entrevista realizada al señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT

La declaración del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, describe los problemas que tuvo con relación a su representación legal en el presente caso.

Según indica la declaración del señor RANGEL PRENTT, inicialmente, su abogado, Camilo Pardo Torres, lo engañó sobre el estado del caso. Otros abogados, Ricardo Pichón Acosta y Luis Enrique Triana, se presentaron en el tribunal sin su conocimiento y consentimiento. Estos abogados fueron sustituidos sin su permiso y nunca tuvo la oportunidad de hablar con ellos antes de la apelación. Según lo afirma la mencionada declaración, el señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT se negó a participar en un soborno sugerido por el abogado Camilo Pardo Torres puesto que lo anterior podría significar una afectación negativa a los intereses del proceso y del señor RANGEL PRENTT. Se enteró de la participación de Ricardo Pichón Acosta y Luis Enrique Triana años después del juicio. Su actual abogado, le informó que Camilo Pardo Torres no fue quien realmente lo representó, y fue solo hasta hace unos meses que esta información fue conocida por el señor RENZO HIKLIS.

En 2008, Camilo Pardo Torres contactó al señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, informándole de las acusaciones de trata de personas. Continuando con la declaración del señor RENZO RANGEL, según este indica, Camilo Pardo Torres le aseguró que podía resolver el caso. El señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT se negó a sobornar al juez y se mantuvo en contacto con Camilo Pardo Torres por teléfono de manera muy esporádica por la dificultad de comunicación y la distancia, sin embargo, él nunca proporcionó información detallada sobre el caso ni reunió pruebas exculpatorias. Las conversaciones se desviaron a discusiones sobre negocios propuestos por Camilo Pardo Torres.

Según la declaración, Camilo Pardo Torres informó al señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT de su condena, atribuyéndola a la falta de sobornos. Y según su dicho, no fue informado de la apelación hasta que el Dr. Mario

Iguaran se lo comunicó 12 años después. El señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT afirma que nunca recibió documentos judiciales ni conoció a Camilo Pardo Torres en persona.

Teniendo en cuenta lo establecido por el señor RANGEL PRENTT, este descubrió la falta de representación adecuada gracias a la revisión del cas por parte de su actual abogado defensor. Intentó contactar a Camilo Pardo Torres en 2022, pero fue rechazado. Ricardo Pichón Acosta le informó que Camilo Pardo Torres era ahora juez y no podía hablar sobre el caso.

El señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT declara bajo pena de perjurio que los hechos mencionados son ciertos y que nunca recibió la representación legal adecuada, lo que afectó significativamente su defensa.

1.1.2. Afectación al derecho a la defensa y debido proceso, por falta de comunicación con el defensor

Teniendo en cuenta la sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional alude que:

*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de **comunicarse libre y privadamente con su defensor**; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. (subrayado por fuera del texto)*

En este orden de ideas, durante el proceso, cada persona tiene derecho, en igualdad de condiciones a contar con la asistencia de un defensor de su elección, además de poder comunicarse libre y privadamente con dicho defensor.

Asimismo, la sentencia T-957 de 2006 establece:

Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del

derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, la ausencia de defensa técnica tiene tal relevancia y gravedad que influye decisivamente en la resolución judicial correspondiente, de modo que se pueda afirmar que se trata de un error judicial significativo debido a uno de los defectos mencionados, y, en consecuencia, se produce una violación del derecho al debido proceso y, posiblemente, de otros derechos fundamentales.

En consecuencia, el señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT** al no tener comunicación con su defensor, lo cual hace parte de las garantías mínimas del derecho al debido proceso y teniendo en cuenta que dicha situación influyó decisivamente en la resolución judicial en su contra, debe ser tenida en como acreedora de protección constitucional urgente, la cual se busca con esta acción de tutela.

Con base en todo lo mencionado hasta el momento, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas acontecidas dentro del proceso, los abogados del señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, muy probablemente contrariaron los deberes mencionados en el artículo 34 (faltas a la lealtad con el cliente) y en el artículo 37 (faltas relacionadas con la diligencia profesional) de la Ley 1123 de 2007, a saber:

“34 - d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;”

“34 - i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales;”

“37 - 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.”

1.2. La defensa técnica fue trascendente y determinante en los resultados de las decisiones judiciales

Conforme a todo lo que se ha desarrollado en la presente Acción de Tutela, se ha podido demostrar que se materializó una falta de defensa técnica por parte de los abogados del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT. Habiendo establecido lo anterior, será necesario comprobar el último requisito establecido por la Corte Constitucional para que se materialice una falta de defensa técnica, este es, los resultados de las decisiones judiciales.

A continuación, se evidencia la gravedad de la indebida defensa técnica en cabeza de los abogados del señor RANGEL:

Conforme a lo establecido en la sentencia del 21 de diciembre de 2011, declarada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla se profirió la siguiente condena:

PRIMERO: CONDENAR al señor **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, de generalidades civiles y personales consignadas en el cuerpo de esta decisión a la pena principal de **doscientos noventa y ocho (298) meses, y multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al ser hallado penalmente responsable de las conductas punible (sic) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRATA DE PERSONA (sic) AGRAVADO** cometido sobre **MARJORIE DORELY NAVARRO MUÑOZ, YARELIS DEL CARMEN CASTRO HUERTAS, MARILIZ JOHANA OLIVO PUERTAS, KATHERINE JIMÉNEZ VANEGAS y MARÍA ISABEL ESCOLAR NÚÑEZ**, arts. 340, 188A y 188B del C.P. cometido a título de coautor y de forma dolosa.

Además de lo anterior, una vez presentado y sustentado el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia del 26 de junio de 2012, profirió la siguiente condena:

Primero: COFIRMAR el fallo proferido el veintiuno (21) de Diciembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión por medio del cual se condenó a los procesados **FLOR MARÍA PRENTT de RANGEL y RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, como autores responsables de los punibles de **Trata de Personas y Concierto para Delinquir, y falsedad testimonial para la primera de estos, punibles de los cuales resultaron víctimas las señoras MARJORIE DORELY NAVARRO MUÑOZ, YARELIS DEL CARMEN CASTRO HUERTAS, MARILIZ JOHANA OLIVA (sic) PUERTAS, CATHERINE (sic) JIMÉNEZ VANEGAS y MARÍA ISABEL ESCOLAR NÚÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Una vez negado el recurso de apelación interpuesto por la defensa (distinta a la que suscribe esta Acción), se presentó Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en este sentido:

La Sala no admitirá las demandas porque, además de lo anotado, la revisión de lo actuado no evidencia una lesión patente a las garantías fundamentales, que habiliten su intervención oficiosa.

*Consecuente con lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,***

RESUELVE

Inadmitir las demandas de casación presentadas.

Así las cosas, se trata entonces de una sentencia condenatoria en primera instancia, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión, la cual, a su vez, fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. Además, se presentó oportunamente el Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia.

Qué afectación más grave que la de ser condenado a doscientos novena y ocho (298) meses de prisión y una multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No se trata de un simple error cometido por la defensa del señor RANGEL PRENTT que derivó un resultado poco lesivo para el procesado. Se trata, por el contrario de una pena de prisión de 24.8 años de prisión y más de mil (1.000) millones de pesos colombianos. Frente al tiempo que deberá pasar privado de la libertad el señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, téngase de presente que, al momento, este tiene cuarenta y cinco (45) años de edad. Si a lo anterior le sumamos los años de prisión a los que fue condenado, es posible acertar que su estadía en prisión culminaría al cumplir los 69 años. Conforme a lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, para el año 2022, la esperanza de vida para los hombres en Colombia es de setenta punto treinta y dos (70.32) años.

Lo anterior cobra especial relevancia de cara a las consecuencias derivadas de la indebida defensa técnica, en tanto que, la condena impuesta al señor

RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT se traduce en una **verdadera prisión perpetua material**.

En definitiva, los errores materializados por la defensa del señor RANGEL son trascendentes y relevantes en las decisiones judiciales que se tomaron de cara al caso concreto, las cuales representan un afectación de **especial relevancia** frente a los intereses del procesado.

Por todo lo anterior es posible arribar a la conclusión de que se materializó una falta de defensa técnica en cabeza de los apoderados de confianza del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, toda vez que:

1. Se demostró la evidente participación formal de estos profesionales del derecho, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
2. Las deficiencias enumeradas y demostradas en esta Acción de Tutela **NO** fueron imputables al señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT.
3. La falta de defensa material fue determinante en los resultados de la actuación judicial y trajo consecuencias de **ESPECIAL GRAVEDAD** para los intereses del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT.

Así las cosas, se cumplen con los requisitos enunciados por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-366 de 2021 para la configuración de una violación a la defensa técnica.

VI. PRUEBAS

Me permito allegar los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas en el presente proceso:

1. Sentencia condenatoria de primera instancia en contra del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT.
2. Sentencia condenatoria de segunda instancia en contra del señor RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT.
3. Auto inadmisión Recurso Extraordinario de Casación.

4. Sustitución poder Ricardo Pichón Acosta a Luis Enrique Triana.
5. Aplazamiento Audiencia 24 de mayo de 2011.
6. Aplazamiento Audiencia 17 de junio de 2011.
7. Aplazamiento Audiencia 18 de agosto de 2011.
8. Aplazamiento Audiencias 12 y 13 de septiembre de 2011.
9. Inasistencia Audiencia 12 de septiembre de 2011.
10. Inasistencia Audiencia 13 de septiembre de 2011.
11. Sustitución poder Ricardo Pichón Acosta a Luis Enrique Triana.
12. Declaración Renzo Hiklis Rangel Prentt.

VII. COMPETENCIA

Son ustedes competentes, Honorables Magistrados de la SALA DE CASACIÓN PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para conocer la presente Acción de Tutela, en virtud del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en cual establece:

“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados contra la misma autoridad.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo: admon@miabogadosasociados.com

De los Honorables Magistrados, con el respeto de siempre,



MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA

C.C. 14.881.699

T.P. 39.934 C.S. de la J

Traducción fiel de Apostilla en Inglés de 1 página hecha por NATALIA BERNAL RESTREPO, traductora e intérprete oficial registrada bajo la resolución 477 del 2017. Traducción realizada en Bogotá el 18 de Julio, 2024

Una copia en Blanco y Negro de este documento no es oficial

Estado de la Florida
Secretario de Estado

APOSTILLA
(Convención de la Haya del Octubre 5 de 1961)

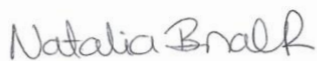
- | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. País | Estados Unidos |
| Este documento público | |
| 2. Ha sido firmado por | <u>Ave W Pierre</u> |
| 3. Quien actúa en calidad de | Notario Público de la Florida |
| 4. Está revestido del sello/timbre de | Notario Público, Estado de la Florida |

Certificado

- | | | |
|-------------------|---|--|
| 5. En | <u>Tallahassee, Florida</u> | 6. El día Veinticinco de Junio del 2024 |
| 7. Por | Secretario de Estado, Estado de Florida | |
| 8. Número | 2024-110761 | |
| 9. Sello / timbre | 10. Firma | Firma ilegible en original
Secretario de Estado |

DESDE 99 (2/12)

Este documento contiene una Marca de Agua. Observe a contraluz para ver las palabras "SAFE" y "VERIFY FIRST".


NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

Traducción fiel de Apostilla en Inglés de 2 páginas hecha por NATALIA BERNAL RESTREPO, traductora e intérprete oficial registrada bajo la resolución 477 del 2017. Traducción realizada en Bogotá el 18 de Julio, 2024

MARIOIGUARAN
ABOGADOS ASOCIADOS

Poder General

Yo, RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT, mayor de edad, identificado como se indica debajo de mi firma, por medio del presente otorgo:

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor **MARIO GERMAN IGUARAN ARANA**, abogado, con residencia en la ciudad de Bogotá, Colombia, para que, a mi nombre pueda presentar y completar la *Acción de Tutela* teniendo en cuenta que mi derecho al debido proceso y mi derecho a la defensa material han sido violados.

Sinceramente,

(FIRMADO)
RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT
Cédula de Ciudadanía 72.285.422

Por medio del presente, acepto el Poder que me es otorgado,

(FIRMADO)
MARIO GERMAN IGUARAN ARANA
Cédula de Ciudadanía 14.881.699
Tarjeta Profesional Número 39.934. C.S.J.

ESTADO DE LA FLORIDA

SS

CONDADO DE PALM BEACH

El instrumento anterior fue presentado ante mí, por medio de X presentación física o ___ notarización en línea, el 6/13/24 (fecha) por Renzo H. Rangel Prentt (nombre de la persona que solicita) a quien conozco de manera persona, o quien me ha entregado (tipo de identificación) como identificación.

JURADO ANTE MÍ, y firmado el 13 de Junio del 2024

Firmado

Renzo H Rangel Prentt

(texto ilegible)

Testigo 1: Firma ilegible

Dirección: 3228 Gun Club Road WPB, FL 33406

Testigo 2: 26015 Bayshore Dr P1, FL 33133

Firmado

NOTARIO PÚBLICO

Totalidad del Estado de Florida

Firmado

Nombre: Avenar Pierre

Notario Público en la totalidad del Estado de Florida

Identificación de Notario: 489334 (Si aplica)

Mi comisión expira:

Sello que lee: Notario Público de Estado de la Florida

Ave W Pierre

Mi comisión HH 489334

Expira 02/05/2028


NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

PÁGINA EN ESPAÑOL EN DOCUMENTO ORIGINAL
REGISTRO DE FIRMA ANTE NOTARIO

Natalia Bernal Restrepo
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017



MARIO IGUARAN
ABOGADOS ASOCIADOS

	Special Power of Attorney
--	----------------------------------

I, **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, of legal age, identified as indicated below my signature, hereby grant:

SPECIAL, EXTENSIVE AND SUFFICIENT POWER OF ATTORNEY (PoA), to **Mr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA**, attorney at law, domiciled in the city of Bogotá, Colombia, so that on my behalf he may present and carry to completion the *Acción de Tutela* taking into account that my right to due process and my right to a material defense have been violated.

Sincerely,

RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT
Colombian Citizenship Card Number 72.285.422

I hereby accept the PoA granted to me,


MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
Colombian Citizenship Card 14.881.699
Attorney License Number 39.934 C. S. J.

STATE OF FLORIDA)
) SS
COUNTY OF Palm Beach)


The foregoing instrument was acknowledged before me by means of physical presence or online notarization, this 6/13/24 (date) by Renzo H. Rangel Prentt

(name of person acknowledging), who is personally known to me or who has produced (type of identification) as identification.

SWORN TO and subscribed before me this 13 day of June, 2024.



Renzo H. Rangel Prentt



Witness 1: GENOIS-Palms

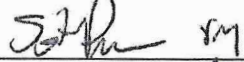
Address: 3728 Gun Club Rd WPA, FL 33406

Witness 2: George Kyriakopoulos
Address: 2601 S Bayshore Dr. PL FL 33133



NOTARY PUBLIC

State of Florida at Large



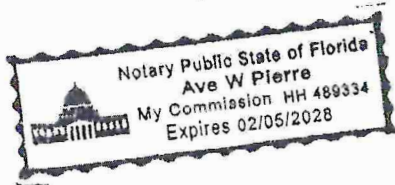
Printed Name: Avenir Pierre

Notary Public, State of Florida At Large

Notary ID No.: 484334 (if applicable)

(Notary Seal)

My Commission expires:





FIRMA REGISTRADA

ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Compañía

Y da fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a

IGUARAN ARANA MARIO GERMAN

Quien exhibió: **C.C. 14881699**

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2024-07-12
09:15:18



Cod. p2hps 8433-dd00830b

CARLOS JOSÉ BITAR CASIJ
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



State of Florida



Department of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

This public document

2. has been signed by Ave W Pierre

3. acting in the capacity of Notary Public of Florida

4. bears the seal/stamp of Notary Public, State of Florida

Certified

5. at Tallahassee, Florida

6. the Twenty-Fifth day of June, A.D., 2024

7. by Secretary of State, State of Florida

8. No. 2024-110761

9. Seal/Stamp:



10. Signature:

Secretary of State

DSDE 99 (2/12)

The word "VOID" appears when photocopied.

"State of Florida" appears in small letters across the face of this 8 1/2 x 11" document.

This document contains a true watermark. Hold up to light to see "SAFE" and "VERIFY FIRST."



MARIO IGUARÁN
ABOGADOS ASOCIADOS

	Special Power of Attorney
--	----------------------------------

I, **RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, of legal age, identified as indicated below my signature, hereby grant:

SPECIAL, EXTENSIVE AND SUFFICIENT POWER OF ATTORNEY (PoA), to **Mr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA**, attorney at law, domiciled in the city of Bogotá, Colombia, so that on my behalf he may present and carry to completion the *Acción de Tutela* taking into account that my right to due process and my right to a material defense have been violated.

Sincerely,

RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT
Colombian Citizenship Card Number 72.285.422

I hereby accept the PoA granted to me,

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
Colombian Citizenship Card 14.881.699
Attorney License Number 39.934 C. S. J.




STATE OF FLORIDA)
) SS
COUNTY OF Palm Beach)


The foregoing instrument was acknowledged before me by means of physical presence or online notarization, this 6/13/24 (date) by Renzo H. Rangel Prentt

(name of person acknowledging), who is personally known to me or who has produced (type of identification) as identification.

SWORN TO and subscribed before me this 13 day of June, 2024.



Renzo H. Rangel Prentt

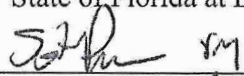


Witness 1: GENOIS-Palms

Address: 3728 Gun Club Rd WPA, FL 33406

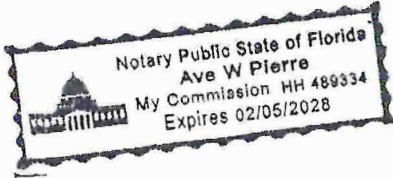
Witness 2: George Kyriakopoulos
Address: 2601 S Bayshore Dr. PL FL 33133



NOTARY PUBLIC
State of Florida at Large

Printed Name: Avenor Pierre
Notary Public, State of Florida At Large
Notary ID No.: 484334 (if applicable)

(Notary Seal)

My Commission expires:





FIRMA REGISTRADA



ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Compañía

Y da fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a

IGUAN ARANA MARIO GERMAN

Quien exhibió: **C.C. 14881699**

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2024-07-12
09:15:18



Cod. p2hps

8433-dd00830b

CARLOS JOSÉ BITAR CASIJ
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



RV: Generación de Tutela en línea No 2212363

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/07/2024 9:37

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de julio de 2024 8:02 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosmiabogadosasociados@gmail.com <procesosmiabogadosasociados@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2212363



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a ustedes acción de tutela, para que sea sometida a reparto o asignada a quien esté en turno por ser de su competencia.

Agradecemos en caso de no ser de su competencia, a fin de evitar reprocesos, redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Atentamente,

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de julio de 2024 7:57

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

procesosmiabogadosasociados@gmail.com <procesosmiabogadosasociados@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2212363

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2212363

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA Identificado con documento: 14881699

Correo Electrónico Accionante : procesosmiabogadosasociados@gmail.com

Teléfono del accionante : 3163103996

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**SALA DE CASACIÓN PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

Asunto: Acción de Tutela

Honorables Magistrados,

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL**, por medio de la presente me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA**, al proferir la sentencia condenatoria del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) en contra de la señora **PRENTT DE RANGEL**, así como en contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, al proferir la sentencia confirmatoria de primera instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012).

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se solicita la protección del Derecho al Debido Proceso y los demás que se encuentren vulnerados conforme a lo establecido en la presente Acción de Tutela.

II. SOLICITUDES

1. Se solicita al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA**, dejar sin efectos la sentencia condenatoria del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) que condenó a la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** a la pena principal de trescientos dieciséis (316) meses de prisión y multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Se solicita al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dejar sin efectos la sentencia confirmatoria de primera instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) que condenó a la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** a la pena principal de trescientos dieciséis (316) meses de prisión y multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. HECHOS

1. La señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** fue vinculada al proceso penal identificado bajo radicado No. 088000130770120110037 N.I. 2.238, por los presuntos delitos de *Trata de Personas Agravado* (arts. 188A y 188B C.P.) y *Concierto para Delinquir* (art. 340 C.P.) y *Falsedad testimonial* (art. 442 C.P.)
2. En el desarrollo de las actuaciones procesales, la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** fue presentada judicialmente por diversos abogados, que cumplieron distintas funciones en momentos diferentes del proceso.
3. El señor **CAMILO PARDO TORRES** representó los intereses de la accionante durante la primera instancia del proceso penal hasta el inicio de la audiencia preparatoria.
4. En el año 2008 el señor **CAMILO PARDO TORRES** no compareció ante el tribunal por parte de la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL**.
5. Posterior a esto, en 2009, la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** sustituyó el poder de representación legal a la abogada **LUISA SALAZAR**, quien fue la encargada de representarla en lo que restaba del proceso.
6. Además, la señora **LUISA SALAZAR** fungió como abogada en la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que condenó a la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** por los delitos de *Trata de Personas Agravado*

(Arts. 188A y 188B C.P.) y Concierto para Delinquir (Art. 340 C.P.) y Falsedad testimonial (Art. 442 C.P.)

7. El recurso de apelación presentado por la jurista fue negado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla puesto que la defensa técnica de la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** no cumplió con los estándares mínimos de prueba para demostrar la inocencia de la procesada.
8. En el recurso de apelación puede evidenciarse que la labor de la abogada fue meramente enunciativa. No se puede evidenciar entonces una argumentación clara y concluyente que relacionara las irregularidades de la Fiscalía General de la Nación con un fundamento legal, jurisprudencial y doctrinal que sustentara la inocencia de la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL** frente a los delitos por los que fue condenada.
9. En definitiva, se trató de un recurso de apelación que estaba prosperado a fracasar por la debilidad argumentativa en la que fue fundamentado.
10. Una vez negado el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, la abogada **LUISA SALAZAR** presentó recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
11. Nuevamente, se trató de un recurso inconcluso, carente de argumentación jurídica y, de nuevo, con múltiples errores gramaticales y ortográficos.
12. Sin perjuicio de los errores en cuanto a la presentación formal del recurso, debe ponerse de presente que, fue tan la deficiencia argumentativa por parte de la abogada, que el magistrado ponente inadmitió el recurso extraordinario de casación.
13. La señora **LUISA SALAZAR** fue quien recibió la notificación de inadmisión del recurso. La abogada según indica la señora FLOR MARÍA PRENTT DE RANGEL, nunca mantuvo comunicación directa

con ella, privándola de conocer el estado de su caso y de las decisiones adoptadas por las autoridades en el mismo.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente Acción de Tutela procede como mecanismo definitivo para la protección del derecho fundamental al Debido Proceso de la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL**, en tanto las sentencias del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) y del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, respectivamente, fueron expedidas conforme a una indebida representación judicial de la señora **FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL**.

Conforme a lo establecido, se tiene entonces que la presente Acción de Tutela se instaura contra providencias judiciales, razón por la cual deberán analizarse los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de este tipo específico de acción constitucional. La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992 estableció dichos requisitos en este sentido:

"La acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se cumplen los siguientes requisitos: (i) que se trate de una decisión judicial que vulnere derechos fundamentales, (ii) que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (iii) que la vulneración del derecho sea evidente y manifiesta."

Por lo tanto, deberán analizarse cada uno de estos supuestos de cara al caso concreto. En primer lugar, se tiene que, en efecto, existió una vulneración a los derechos fundamentales de la señora FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL, en tanto se materializó una indebida representación judicial, afectando el derecho fundamental al Debido Proceso de la procesada. Sin perjuicio de la mera enunciación de la vulneración, en capítulos posteriores se desarrollará de manera integral este perjuicio en cabeza de la señora PRENTT DE RANGEL.

Además de lo anterior, no existe otro medio de defensa judicial para atacar las sentencias accionadas. Esto, puesto que se tratan de sentencias de

primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas, frente a las cuales se presentó recurso extraordinario de casación que fue inadmitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La anterior situación fáctica demuestra que no existe recurso adicional alguno, o medio de defensa judicial que permita proteger los derechos del procesado, en tanto ambas sentencias quedaron en firme una vez inadmitida la demanda de casación. Por tal razón, procede el segundo requisito establecido por la Corte Constitucional.

Por último, se trata de una vulneración evidente y manifiesta del derecho fundamental al debido proceso, en tanto, como se demostrará más adelante, de este principio constitucional se deriva el derecho que le asiste a toda persona a ser representada correctamente en el marco de un proceso penal. Cualquier afectación a esta garantía se traduce, automáticamente en una vulneración directa y tajante del derecho fundamental al debido proceso. De nuevo, la profundidad de esta aseveración se desarrollará en capítulos posteriores.

Ahora, frente al requisito de inmediatez, existen diversas excepciones frente a este, contempladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, la sentencia SU-108 de 2018, estableció:

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar (...)

Así las cosas, de cara al caso concreto, existe una razón justificada para la interposición de una Acción de Tutela dentro de un plazo razonable, en tanto, como se demostrará, los apoderados de confianza de la señora FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL muy probablemente no tuvieron una comunicación continua con el procesado, dejando múltiples vacíos que no le permitieron conocer el adecuado curso del proceso penal que se surtió en su contra. De tal forma que, no fue sino hasta el momento en que la señora FLOR PRENTT DE RANGEL, acudió a los servicios de un nuevo abogado - **casi 12 años después de su condena**- que pudo conocer las irregularidades cometidas por su entonces defensa a la hora de adelantar el proceso penal.

Ahora, es necesario establecer que la Corte Constitucional, en sentencia SU-128 de 2021, estableció como relevancia constitucional de la Acción de Tutela la siguiente:

“(...) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.”

Por lo tanto, de cara al caso concreto, debe tenerse en cuenta que **NO se pretende tornar la Acción de Tutela en una tercera instancia** en contra de las decisiones judiciales, puesto que, en términos concretos, lo que se busca es poner de presente ante el señor Juez, una serie de posibles irregularidades que afectaron en gran medida la relación abogado-cliente, que afectaron de manera tajante el derecho a la defensa y, por consiguiente, al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la señora **FLOR MARÍA PRENTT DE RANGEL**.

V. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES

1. Derecho al Debido Proceso

El derecho al Debido Proceso está consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia en este sentido:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El mencionado derecho ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2014 de esta manera:

“(…) es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Dentro del marco de las garantías que conforman el derecho al debido proceso se encuentra la defensa técnica. La Corte Constitucional, en sentencia T-1070 de 2002, hizo referencia a este principio en el siguiente sentido:

*"La falta de defensa técnica adecuada **puede constituir una violación al derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. La defensa técnica **es una garantía fundamental del debido proceso y cualquier deficiencia en la misma puede llevar a la vulneración de los derechos fundamentales de los implicados.**"* (Negritas fuera del texto original)

En definitiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado que la falta de defensa técnica se traduce en una vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior. Por lo tanto, será preciso abordar cuáles son los componentes jurisprudenciales que componen el principio de defensa técnica, de tal manera que se pueda evidenciar, en el caso concreto, su flagrante violación.

2. Defensa Técnica

Como bien se ha dicho, la defensa técnica se configura como parte esencial del derecho al debido proceso, en tanto es esta la que materializa garantías fundamentales de cara al procesado que está siendo investigado o acusado en el marco de un proceso penal. La Corte Constitucional dejó sentadas las bases en virtud de las cuales se configura una violación a la defensa técnica. Dichas bases emergen de la sentencia T-366 de 2021 en este sentido:

“(…) se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características:

(i) *Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.*

(ii) *Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia.*

(iii) *La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.”*

Por lo anterior, se analizarán cada uno de estos requisitos de tal forma que se pueda evidenciar la flagrante vulneración a la defensa técnica de la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL.

2.1. Papel formal del defensor carente de cualquier estrategia procesal o jurídica

En primer lugar, como se mencionó en el acápite de hechos, la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL tuvo, a lo largo todo el proceso penal al que fue vinculada, dos defensores de confianza. Esta situación materializa diversas afectaciones a las estrategias procesales que deben seguirse al interior de un proceso penal por parte de los apoderados de confianza. En este sentido se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP – 28883 de 2009:

"El cambio repentino de abogados defensores, sin justificación razonable y sin permitir al nuevo abogado el tiempo necesario para familiarizarse con el caso, puede comprometer gravemente el derecho del acusado a una defensa técnica adecuada y, por ende, afectar el debido proceso."

La estabilidad en la representación legal es fundamental para asegurar una defensa efectiva. La interrupción de la continuidad en la defensa, especialmente en momentos críticos del proceso, puede resultar en una vulneración de los derechos fundamentales del acusado."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que, frente al caso de la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL hubo diversos cambios repentinos de abogados defensores que se tradujeron en una afectación a la defensa

técnica adecuada. Frente a esta situación se deben realizar una serie de apreciaciones:

PRIMERO – El primer abogado asignado para el caso fue el señor **CAMILO PARDO TORRES** quien llevó a cabo todas las diligencias del proceso hasta el inicio de la audiencia preparatoria.

SEGUNDO – En el marco de esa diligencia, el abogado **TORRES** sustituyó el poder de representación a la señora **LUISA SALAZAR**.

TERCERO – Subráyese la importancia que cumple la Audiencia Preparatoria en el marco de un proceso penal. En este estadio procesal, cada una de las partes enunciará al Juez de Conocimiento las pruebas que pretende incorporar a juicio para que sean debatidas en el marco del Juicio Oral. Es este el momento en el cual la defensa técnica deberá sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de sus pruebas, de tal manera que, en virtud de dicha argumentación, el juez las decrete en juicio. Además de lo anterior, es el estadio del proceso en el cual la defensa deberá presentar oposiciones y exclusiones a cada una de las pruebas de la Fiscalía General de la Nación que no cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o sean ilícitas o ilegales.

Con base en lo establecido, es posible apreciar la forma en la que el cambio intempestivo de abogados, en etapas críticas del proceso, se traduce en una afectación directa al derecho a la defensa técnica y, por supuesto, al debido proceso. Así, de cara al caso concreto, debe decirse que, se trata de una falta de estrategia procesal, en virtud de la cual la bancada de la defensa debió ceñirse a los estadios procesales correctos para argumentar, de manera correcta.

Ahora, en cuanto a la falta de estrategia procesal por parte de los abogados de la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL, que se derivaría de lo indicado por ésta, se deben abordar situaciones adicionales que demuestran esta falta de defensa técnica.

A continuación, se evaluará el segundo requisito establecido por la Corte Constitucional para que se configure la falta de defensa técnica.

2.1. Deficiencias de la defensa no imputables al procesado

A continuación, se pondrá en evidencia que la falta de defensa técnica en el caso de la señora FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL no le es atribuible ni imputable, en tanto dicha responsabilidad recae única y exclusivamente en sus apoderados de confianza.

Para fundamentar lo anterior, se pondrán de presente una serie de elementos probatorios recaudados en virtud de los cuales se demuestra que la señora PRENTT DE RANGEL **NO** tuvo influencia alguna en las fallas de sus apoderados de confianza, por el contrario, ellos optaron por excluirla de toda estrategia procesal adelantada.

2.1.2. Entrevista realizada a la señora FLOR DE MARÍA PRENTT DE RANGEL

La declaración dada por la señora Flor De Maria Prentt De Rangel resume su experiencia con el caso penal y su representación legal.

Según su declaración, en 2008, mientras vivía en Estados Unidos, supo de un caso penal en su contra en Colombia. Nunca recibió detalles del caso ni una copia de la acusación. Solo sabía que los fiscales la acusaban de delitos graves relacionados con la explotación de mujeres y conspiración para explotar. La esposa de Hugo Rangel, Rosa Cogolla de Rangel, le recomendó al abogado Camillo Pardo Torres. Sin embargo, nunca contrató ni se comunicó con el Dr. Torres, y toda la comunicación fue entre su hijo, Renzo Rangel, y el abogado.

Su abogado en Estados Unidos, Andrew S. Feldman, le presentó un documento firmado en 2008 en el consulado de Colombia en Miami, autorizando al Dr. Torres a representarla. Aunque parece que lo firmó, no recuerda haberlo hecho ni haber recibido ninguna explicación sobre su significado legal. De haberlo entendido, no lo habría firmado.

Después, supo que el Dr. Torres nunca se presentó en el tribunal por ella, y otros abogados, cuyos nombres no recuerda, lo sustituyeron sin su conocimiento ni consentimiento. En 2009, su hermana Liliana Prentt le recomendó a la abogada Luisa Salazar para la apelación de su caso penal. Solo se comunicó con la Dra. Salazar una vez por teléfono para discutir sus honorarios. Le envió dos mil dólares, pero después de esa llamada, nunca fue informada sobre el caso, la estrategia legal, ni recibió documentos.

En conclusión, según indica la señora FLOR MARIA PRENTT DE RANGEL en su testimonio, el Dr. Camilo Pardo Torres no realizó las comunicaciones respectivas con la señora **PRENTT DE RANGEL**. De manera similar, la Dra. Luisa Salazar nunca la mantuvo informada así como tampoco se adelantaron conversaciones entre abogado y cliente en las cuales se discutiera el curso del proceso, según ha sido indicado.

2.1.3. Afectación al derecho a la defensa y debido proceso, por falta de comunicación con el defensor

Teniendo en cuenta la sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional alude que:

*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de **comunicarse libre y privadamente con su defensor**; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. (subrayado por fuera del texto)*

En este orden de ideas, durante el proceso, cada persona tiene derecho, en igualdad de condiciones a contar con la asistencia de un defensor de su elección, además de poder comunicarse libre y privadamente con dicho defensor.

Asimismo, la sentencia T-957 de 2006 establece:

Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, la ausencia de defensa técnica tiene tal relevancia y gravedad que influye decisivamente en la resolución judicial correspondiente, de modo que se pueda afirmar que se trata de un error

judicial significativo debido a uno de los defectos mencionados, y, en consecuencia, se produce una violación del derecho al debido proceso y, posiblemente, de otros derechos fundamentales.

En consecuencia, la señora **FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL** al no haber podido establecer una comunicación fluida con su defensa, lo cual hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, y teniendo en cuenta que dicha situación influyó decisivamente en la resolución judicial en su contra, debe ser tenida como acreedora de protección constitucional urgente, la cual se busca con esta acción de tutela.

Con base en todo lo mencionado hasta el momento, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas acontecidas dentro del proceso, los abogados de la señora **FLOR MARÍA PRENTT DE RANGEL**, muy probablemente contrariaron los deberes mencionados en el artículo 34 (faltas a la lealtad con el cliente) y en el artículo 37 (faltas relacionadas con la diligencia profesional) de la Ley 1123 de 2007, a saber:

“34 - d) *No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;*”

“34 - i) *Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales;*”

“37 - 2. *Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.*”

2.2. La defensa técnica fue trascendente y determinante en los resultados de las decisiones judiciales

Conforme a todo lo que se ha desarrollado en la presente Acción de Tutela, se ha podido demostrar que se materializó una falta de defensa técnica por parte de los abogados de la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL. Habiendo establecido lo anterior, será necesario comprobar el último requisito establecido por la Corte Constitucional para que se materialice una falta de defensa técnica, este es, los resultados de las decisiones judiciales.

A continuación, se evidencia la gravedad de la indebida defensa técnica en cabeza de los abogados de la señora PRENTT DE RANGEL:

Conforme a lo establecido en la sentencia del 21 de diciembre de 2011, declarada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla se profirió la siguiente condena:

PRIMERO: CONDENAR a la señora **FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL**, de generalidades civiles y personales consignadas en el cuerpo de esta decisión a la pena principal de **trescientos dieciséis meses (316), y multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al ser hallada penalmente responsable de las conductas punible de **TRATA DE PERSONA AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR** cometido sobre **MARJORIE DORELY NAVARRO MUÑOZ, YARELIS DEL CARMEN CASTRO HUERTAS, MARILIZ JOHANA OLIVO PUERTAS, KATHERINE JIMÉNEZ VANEGAS y MARÍA ISABEL ESCOLAR NÚÑEZ, Y FALSO TESTIMONIO** arts. 340, 188A, 188B y 442 del C.P. cometido al primero a títulos de autor y los restantes como autor y de forma dolosa.

Además de lo anterior, una vez presentado y sustentado el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia del 26 de junio de 2012, profirió la siguiente condena:

Primero: COFIRMAR el fallo proferido el veintiuno (21) de Diciembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión por medio del cual se condenó a los procesados **FLOR MARÍA PRENTT de RANGEL y RENZO HIKLIS RANGEL PRENTT**, como autores responsables de los punibles de *Trata de Personas y Concierto para Delinquir, y falsedad testimonial para la primera de estos, punibles de los cuales resultaron víctimas las señoras MARJORIE DORELY NAVARRO MUÑOZ, YARELIS DEL CARMEN CASTRO HUERTAS, MARILIZ JOHANA OLIVA (sic) PUERTAS, CATHERINE (sic) JIMÉNEZ VANEGAS y MARÍA ISABEL ESCOLAR NÚÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

Una vez negado el recurso de apelación interpuesto por la defensa (distinta a la que suscribe esta Acción), se presentó Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en este sentido:

La Sala no admitirá las demandas porque, además de lo anotado, la revisión de lo actuado no evidencia una lesión patente a las garantías fundamentales, que habiliten su intervención oficiosa.

*Consecuente con lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,***

RESUELVE

Inadmitir las demandas de casación presentadas.

Así las cosas, se trata entonces de una sentencia condenatoria en primera instancia, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión, la cual, a su vez, fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. Además, se presentó oportunamente el Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia.

Qué afectación más grave que la de ser condenada a trescientos dieciséis (316) meses de prisión y una multa de mil ochenta y tres (1083) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No se trata de un simple error cometido por la defensa de la señora PRENTT DE RANGEL que derivó un resultado poco lesivo para la procesada. Se trata, por el contrario, de una pena de prisión de 26.3 años de prisión y más de mil (1.000) millones de pesos colombianos. Frente al tiempo que deberá pasar privada de la libertad la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL, téngase de presente que, al momento, esta tiene sesenta y tres (63) años de edad. Si a lo anterior le sumamos los años de prisión a los que fue condenada, es posible acertar que su estadía en prisión culminaría al cumplir los 89 años. Conforme a lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, para el año 2022, la esperanza de vida para las mujeres en Colombia es de setenta y siete punto catorce (77.14) años.

Lo anterior cobra especial relevancia de cara a las consecuencias derivadas de la indebida defensa técnica, en tanto que, la condena impuesta a la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL se traduce en una **verdadera prisión perpetua material.**

En definitiva, los errores materializados por la defensa de la señora PRENTT DE RANGEL son trascendentes y relevantes en las decisiones judiciales que

se tomaron de cara al caso concreto, las cuales representan un afectación de **especial relevancia** frente a los intereses de la procesada.

Por todo lo anterior es posible arribar a la conclusión de que se materializó una falta de defensa técnica en cabeza de los apoderados de confianza de la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL, toda vez que:

1. Se demostró la evidente participación formal de estos profesionales del derecho, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
2. Las deficiencias enumeradas y demostradas en esta Acción de Tutela **NO** fueron imputables a la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL.
3. La falta de defensa material fue determinante en los resultados de la actuación judicial y trajo consecuencias de **ESPECIAL GRAVEDAD** para los intereses de la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL.

Así las cosas, se cumplen con los requisitos enunciados por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-366 de 2021 para la configuración de una violación a la defensa técnica.

VI. PRUEBAS

Me permito allegar los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas en el presente proceso:

1. Sentencia condenatoria de primera instancia en contra la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL.
2. Sentencia condenatoria de segunda instancia en contra de la señora FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL.
3. Auto inadmisión Recurso Extraordinario de Casación.
4. Sustitución de poder Camilo Pardo Torres a Ricardo Pichón Acosta.

5. Aplazamiento Audiencia 24 de mayo de 2011.
6. Aplazamiento Audiencia 17 de junio de 2011.
7. Aplazamiento Audiencia 18 de agosto de 2011.
8. Aplazamiento Audiencias 12 y 13 de septiembre de 2011.
9. Inasistencia Audiencia 12 de septiembre de 2011.
10. Inasistencia Audiencia 13 de septiembre de 2011.
11. Sustitución poder Ricardo Pichón Acosta a Luisa Salazar.
12. Declaración Flor De Maria Prentt De Rangel.

VII. COMPETENCIA

Son ustedes competentes, Honorables Magistrados de la SALA DE CASACIÓN PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para conocer la presente Acción de Tutela, en virtud del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en cual establece:

“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados contra la misma autoridad.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo: admon@miabogadosasociados.com

De los Honorables Magistrados, con el respeto de siempre,



MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
C.C. 14.881.699
T.P. 39.934 C.S. de la J

MARIOIGUARAN
ABOGADOS ASOCIADOS

Poder General

Yo, FLOR MARIA PRENNT DE RANGEL, mayor de edad, identificado como se indica debajo de mi firma, por medio del presente otorgo:

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor **MARIO GERMAN IGUARAN ARANA**, abogado, con residencia en la ciudad de Bogotá, Colombia, para que, a mi nombre pueda presentar y completar la *Acción de Tutela* teniendo en cuenta que mi derecho al debido proceso y mi derecho a la defensa material han sido violados.

Sinceramente,

(FIRMADO)
FLOR DE MARIA PRENTT DE RANGEL
Cédula de Ciudadanía 32.663.091

Por medio del presente, acepto el Poder que me es otorgado,

(FIRMADO)
MARIO GERMAN IGUARAN ARANA
Cédula de Ciudadanía 14.881.699
Tarjeta Profesional Número 39.934. C.S.J.

Traducción fiel de Documento en Inglés de 3 páginas hecha por NATALIA BERNAL RESTREPO, traductora e intérprete oficial registrada bajo la resolución 477 del 2017. Traducción realizada en Bogotá el 22 de Julio, 2024

Página en Español con Autenticación de Firma.

Natalia Bernal Restrepo
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

ESTADO DE LA FLORIDA

SS

CONDADO DE PALM BEACH

El instrumento anterior fue presentado ante mí, por medio de X presentación física o ___ notarización en línea, el 18 de Julio (fecha) por Renzo H. Rangel Prentt (nombre de la persona que solicita) a quien conozco de manera persona, o quien me ha entregado (Identificación en accesorio en la muñeca) como identificación.

(texto ilegible)

Testigo 1: Firma ilegible

Dirección: 3228 Gun Club Road WPB, FL 33406

Testigo 2:

Dirección 3228 Gun Club Road WPB, FL 33406

Firmado

NOTARIO PÚBLICO

Totalidad del Estado de Florida

Firmado

Nombre: Avenar Pierre

Notario Público en la totalidad del Estado de Florida

Identificación de Notario: 489334 (Si aplica)

Mi comisión expira:

Sello que lee: Notario Público de Estado de la Florida

Ave W Pierre

Mi comisión HH 489334

Expira 02/05/2028